

Evitando y humanizando el castigo

El abogado y el juez ante las  
consecuencias jurídicas del delito

José Daniel Cesano

# Evitando y humanizando el castigo

El abogado y el juez ante las  
consecuencias jurídicas del delito

El derecho de propiedad de esta obra comprende para su autor la facultad de disponer de ella, publicarla, traducirla, adaptarla o autorizar su traducción y reproducción en cualquier forma, total o parcial, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información; por consiguiente nadie tiene la facultad de ejercitar los derechos precitados sin permiso del autor y el editor, por escrito, con referencia a una obra que se haya anotado o copiado durante su lectura, ejecución o exposición públicas o privadas, excepto el uso con fines didácticos de comentarios, críticas o notas, de hasta mil palabras de la obra ajena, y en todos los casos sólo las partes del texto indispensables para ese efecto.

Los infractores serán reprimidos con las penas del artículo 172 y concordantes del Código Penal (arts. 2, 9, 10, 71, 72, ley 11.723).

ISBN: 987-527-074-1

© Copyright by EDICIONES JURÍDICAS CUYO

Garibaldi 61 - Mendoza

Tel.-Fax: 0054-261-4292565

Hecho el depósito de la ley 11.723. Derechos Reservados  
IMPRESO EN ARGENTINA



ediciones jurídicas cuyo

**José Daniel Cesano**

Doctor en Derecho y Ciencias Sociales (Universidad Nacional de Córdoba). Profesor invitado de la Cátedra de Derecho Penal I en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Profesor contratado de la Cátedra de Derecho Penal I en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Salta (Sede Regional Neuquén). Codirector y Cofundador de la Revista "Ley, Razón y Justicia".

*A los Sres. profesores  
Doctores Roberto Bergalli  
e Inákei Rivera Beiras.*

## Palabras preliminares

I. El presente volumen recopila distintos trabajos (algunos de ellos ya publicados en revistas especializadas —nacionales o extranjeras— con las debidas actualizaciones que impone la presente edición; otros, por el contrario, aún inéditos) que tienen por común denominador una larga preocupación que, desde hace poco más de diez años, viene impulsando (como tema preponderante) nuestra actividad de investigación: la teoría de las consecuencias jurídicas del delito. En estas pequeñas contribuciones, el lector podrá observar cómo hemos tratado: a) por una parte, sumarnos en un intento de racionalización del sistema de reacciones jurídico-penales, ya a través de la limitación del uso de la manifestación más frecuente de la coerción penal (esto es: la pena privativa de libertad), ora en los esfuerzos dirigidos a la evitación del castigo, cuando las finalidades de prevención que orientan al derecho penal, así lo admiten y b) por otra, realizar una interpretación dogmática de instituciones particulares del derecho de ejecución; tarea que, a nuestro juicio, exige tener en claro que, la dogmática, no debe considerarse solamente como un instrumento lógico formal que permite reconstruir un sistema normativo dado sino que, además, esa reconstrucción debe realizarse conforme a un modelo constitucional de organización político-institucional. Dicho en otras palabras: “(...) a partir de la función del derecho penal en un modelo político-constitucional, deben construirse las categorías del sistema dogmático y no simplemente como mera descripción de cómo funcionan las mismas”.<sup>1</sup> A partir de ambos

<sup>1</sup> Cfr. Nelson R. Pessoa, Prólogo a su libro “Legítima defensa”, Mario A. Viera Editor, Bs. As., 2001, pág. 13.

propósitos, se podrá comprender el título mismo de la obra que presentamos: evitando y humanizando el castigo.

II. Más allá de la unidad temática señalada, el lector podrá articular las distintas contribuciones, merced a las remisiones que, en cada capítulo, se han realizado. Si bien es cierto que, en sus orígenes, algunos de los trabajos ofrecidos fueron elaborados con la finalidad de ser leídos como disertaciones en distintos congresos y seminarios de la especialidad, hemos sido particularmente cuidadosos al momento de redactar las notas de referencia. Allí, el lector, podrá conocer, *la integridad del dato bibliográfico de la obra citada, así como otras referencias bibliográficas ampliatorias*. Esta circunstancia (haber consignado la totalidad del dato bibliográfico en las notas de pie de página) nos inclinó a omitir una bibliografía general, al final de la obra.

III. Enrique Martínez Paz, en su discurso leído en Córdoba, en la ceremonia de la inauguración del período judicial del año 1943, decía que: "El hombre de nuestros días no sabe si el derecho de hoy tendrá imperio en la sociedad de mañana; si el poder que le ha sido acordado sobre las cosas podrá ejercitarlo. Al despertar, corre a las informaciones de la prensa, porque necesita averiguar si subsiste la integridad de su patrimonio; si la moneda no ha cambiado de valor por un acto de gobierno; si los nuevos gravámenes no han absorbido sus rentas o menoscabado el valor efectivo de sus bienes".<sup>2</sup> Han pasado casi seis décadas de aquella descripción y, sorprendentemente, quienes habitamos este suelo, seguimos despertando con tales angustias y sobresaltos. Sin embargo, estamos convencidos que la raíz de tanta desazón y desconcierto, no se encuentra en tal o cual doctrina económica. Se trata más bien de un problema mucho más complejo: de un profundo proceso de corrupción ética que sólo puede ser vencido con una herramienta: la educación para la democracia y la ley. Es por eso que, en épocas de tremenda confusión como la que nos toca vivir, la acti-

<sup>2</sup> Cfr. "La actitud del hombre moderno frente al derecho", en "Opúsculos de Derecho Penal y Criminología", n° 7, Lerner Editora Córdoba, 1985, pág. 15.

tud a favor de la cultura que significa toda empresa editorial, debe ser destacada. Dejamos, así, explicitado nuestro agradecimiento al Sr. Carlos Sánchez de "Ediciones Jurídica Cuyo", por permitirnos continuar difundiendo nuestras ideas con la anhelada finalidad de que, a través de la publicidad, la crítica permita seguir posibilitando la humanización del viejo derecho "de los delitos y de las penas". Nuestro agradecimiento, por cierto, también se extiende al Sr. Prof. Dr. Carlos Parma quien tuvo la deferencia de presentarnos al editor.

Neuquén, 28 de abril de 2002.

## ÍNDICE GENERAL

|                            |   |
|----------------------------|---|
| Palabras preliminares..... | 9 |
|----------------------------|---|

### PRIMERA PARTE: EVITANDO EL CASTIGO

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### La incorporación del principio de oportunidad en la legislación penal argentina: Sugerencias para la construcción de un modelo

|   |    |
|---|----|
| I. Planteamiento del problema.....  | 23 |
| 1. El principio de legalidad.....   | 23 |
| 2. La crisis del principio de legalidad.....                                      | 26 |
| 3. El principio de oportunidad.....   | 30 |
| A) Introducción.....  | 30 |
| B) La oportunidad como regla.....   | 31 |
| C) La oportunidad como excepción.....   | 32 |
| D) Elección del modelo.....   | 33 |
| E) Discusión de algunos casos de disponibilidad.....                              | 34 |
| F) Proyecciones constitucionales y procesales.....                                | 37 |
| a) Proyección constitucional: oportunidad e igualdad ante la ley.....             | 37 |
| b) Proyección procesal: la investigación penal preparatoria como presupuesto..... | 38 |
| II. Propuesta de reforma.....   | 39 |

## CAPÍTULO SEGUNDO

## De la crítica a la cárcel a la crítica de las alternativas

|  |    |
|--|----|
| I. Introducción.....   | 41 |
| II. Las alternativas frente a la pena privativa de libertad.....           | 43 |
| III. La crítica a las alternativas a las penas privativas de libertad..... | 49 |
| IV. Los efectos de esta crítica.....                                       | 52 |
| 1. El principio de oportunidad.....  | 54 |
| 2. Los programa de mediación.....  | 57 |
| V. ¿Hay proyecciones de esta tendencia en nuestro sistema positivo?.....   | 58 |
| 1. El principio de oportunidad.....  | 58 |
| 2. Los programa de mediación.....  | 64 |
| VI. Conclusión.....  | 69 |

## CAPÍTULO TERCERO

Reparación y resolución del conflicto penal:  
su tratamiento en el Código Penal Argentino

|   |    |
|---|----|
| I. Introducción.....  | 72 |
| II. Los principales modelos.....  | 74 |
| 1. La reparación con pena estatal.....  | 74 |
| 2. La reparación como "Incentivo" en el marco de la teoría de las consecuencias jurídicas-penales del delito..... | 78 |
| 3. La reparación como "tercera vía".....  | 80 |
| A) La reparación en la teoría de la prevención general integradora de Claus Roxin.....                            | 80 |
| B) El proyecto alternativo sobre reparación del daño y el modelo legislativo alemán.....                          | 84 |
| 4. La reparación como factor condicionante del ejercicio de la acción penal.....                                  | 85 |

|   |     |
|---|-----|
| III. Reparación autor-víctima y solución del conflicto en el Código Penal Argentino.....  | 89  |
| 1. Observaciones generales.....   | 89  |
| 2. El marco normativo.....  | 92  |
| A) La función de la reparación en los casos de imposición de pena.....  | 92  |
| a) El ofrecimiento de reparación como atenuante en el proceso de individualización del <i>quantum</i> de la pena.....                 | 92  |
| b) La reparación y su incidencia en la elección de la modalidad de ejecución de la pena privativa de la libertad.....                 | 97  |
| c) La vinculación de la reparación con institutos destinados a posibilitar una suspensión ilimitada del cumplimiento de la pena.....  | 99  |
| c.1) La reparación y libertad condicional.....  | 99  |
| c.2) La reparación y la rehabilitación.....   | 101 |
| B) La consideración de la reparación en los institutos vinculados con la extinción o cancelación de la persecución penal estatal..... | 104 |
| a) La oblación voluntaria de la multa.....  | 104 |
| b) La reparación y la suspensión del proceso a prueba.....  | 106 |
| c) La retractación en los delitos contra el honor.....  | 111 |
| d) El advenimiento de los delitos contra la integridad sexual.....  | 112 |
| IV. Conclusiones.....   | 115 |

**SEGUNDA PARTE:  
HUMANIZANDO EL CASTIGO**

**CAPÍTULO CUARTO**

**La pena privativa de la libertad por impago de la multa:  
incidencias de la ley 24.660 sobre el sistema del Código Penal**

|  |     |
|--|-----|
| I. Introducción.....   | 119 |
| II. Planteo del tema y propósito.....  | 122 |
| III. La conversión de la multa en prisión en el derecho comparado.....   | 125 |
| 1. La eliminación de la conversión de la multa impaga en prisión en los casos de insolvencia no dolosa: el sistema italiano..... | 125 |
| 2. La conversión como <i>ultima ratio</i> : los modelos alemán y español.....  | 126 |
| 3. No todo es evolución: el modelo francés.....  | 128 |
| IV. La conversión en el Derecho Penal Argentino.....   | 130 |
| 1. El sistema del código.....  | 130 |
| 2. Incidencias de la ley 24.660.....   | 132 |
| V. A modo de conclusión.....   | 137 |

**CAPÍTULO QUINTO**

**De garantías, reglamentos y jueces de ejecución:  
algunas cuestiones de Derecho Penitenciario**

|  |     |
|--|-----|
| I. Los objetivos de la ejecución penitenciaria en la reforma Constitucional de 1994 y en la legislación infraconstitucional..... | 142 |
| 1. Los objetivos constitucionales de la ejecución penitenciaria en la reforma constitucional de 1994.....                        | 142 |

|  |     |
|--|-----|
| 2. Objetivos de la ejecución penitenciaria en la legislación nacional y provincial infra constitucional.....   | 147 |
| A) El federalismo y la legislación en materia de ejecución penitenciaria.....  | 147 |
| B) Los objetivos de la ejecución penitenciaria en la legislación infraconstitucional.....  | 155 |
| II. Los reglamentos penitenciarios.....  | 157 |
| 1. Principios generales.....   | 157 |
| 2. Un ejemplo de exceso reglamentario.....   | 160 |
| 3. No todo es negativo.....  | 162 |
| III. Los jueces de ejecución penitenciaria.....  | 165 |
| 1. Principio de legalidad y control judicial.....  | 165 |
| A) Introducción.....   | 165 |
| B) Hacia la formación de una conciencia sobre la importancia del control jurisdiccional de la ejecución.....   | 166 |
| 2. El control de la ejecución en el derecho comparado.....   | 169 |
| 3. El control jurisdiccional de la ejecución de la ley 24.660.....   | 171 |
| A) Introducción.....   | 171 |
| B) Funciones.....  | 172 |
| 4. La necesidad de contar con una magistratura especializada.....  | 174 |
| A) Introducción.....   | 174 |
| B) ¿Es conveniente que el control jurisdiccional de la ejecución lo efectúe un órgano especializado distinto del que dictó la sentencia condenatoria?..... | 177 |

**CAPÍTULO SEXTO**

**Los requisitos para la concesión de las salidas transitorias  
en la ley 24.660 y el principio de legalidad de la ejecución**

|                      |     |
|----------------------|-----|
| I. El caso.....      | 181 |
| 1. Introducción..... | 181 |



|  |     |
|--|-----|
| 2. La doctrina de la Cámara.....   | 182 |
| 3. La doctrina de la casación.....   | 183 |
| II. Análisis del caso.....   | 185 |
| 1. El régimen de salidas transitorias.....   | 185 |
| A) Fundamento del instituto.....   | 185 |
| B) ¿Recompensa o derecho?.....   | 187 |
| C) Requisitos para la concesión.....   | 188 |
| 2. El principio de legalidad: consecuencias y ámbito de aplicación.....  | 195 |
| 3. Los razonamientos se articulan: a modo de conclusión.....   | 196 |
| III. Apéndice jurisprudencial.....   | 198 |
| 1. Fallo del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Neuquén.....   | 198 |
| 2. Dictamen del Señor Fiscal General Federal (del Tribunal Oral Federal de Córdoba) en autos "Basconcello, Oscar A.; Oviedo, Mario; González, Alberto y otros p.ss.aa. inf. ley 23.737, atentado y resistencia a la autoridad, disparo de armas de fuego y lesiones" (Expte. B-12/96)..... | 206 |
| 3. Fallo del Sr. Juez de Ejecución (Tribunal Oral Federal de Córdoba) en autos "Basconcello, Oscar A.; Oviedo, Mario; González, Alberto y otros p.ss.aa. inf. ley 23.737, atentado y resistencia a la autoridad, disparo de armas de fuego y lesiones" (Expte. B-12/96).....               | 209 |

### CAPÍTULO SÉPTIMO

#### Consideraciones sobre el trabajo penitenciario: Interpretación criminológica de un fallo

|   |     |
|---|-----|
| I. Introducción.....                    | 216 |
| II. El caso.....                        | 218 |
| III. Los argumentos de la casación..... | 221 |

|   |     |
|---|-----|
| 1. Primer argumento.....  | 221 |
| A) Descripción del argumento.....   | 221 |
| B) Trabajo penitenciario y tratamiento.....   | 221 |
| C) El trabajo penitenciario como un derecho del interno.....  | 223 |
| D) Algunas observaciones criminológicas sobre el trabajo penitenciario.....                           | 229 |
| 2. Segundo argumento.....   | 230 |
| A) Descripción del argumento.....   | 230 |
| B) La tesis de la casación y el análisis sociológico.....   | 231 |
| C) La prisionización como obstáculo para el logro de los objetivos de la ejecución penitenciaria..... | 233 |
| D) Aportes de este argumento.....   | 234 |
| IV. A modo de conclusión.....   | 235 |
| V. Apéndice jurisprudencial.....  | 236 |

### CAPÍTULO OCTAVO

#### Una propuesta para reformular la asistencia postpenitenciaria

|   |     |
|---|-----|
| I. A modo de introducción.....  | 248 |
| II. Anteproyecto de ley de asistencia postpenitenciaria para la Provincia de Neuquén.....                             | 249 |
| I. Principios generales que inspiran el anteproyecto.....   | 249 |
| A) La nueva fisonomía de la actividad postpenitenciaria.....  | 249 |
| a) Introducción.....  | 249 |
| b) La actividad postpenitenciaria y la prevención delictiva.....  | 250 |
| c) Actividad postpenitenciaria y control de la ejecución.....   | 252 |
| B) El universo de asistidos.....  | 252 |
| C) La necesaria articulación entre las últimas etapas del régimen penitenciario y la actividad postpenitenciaria..... | 253 |

---

|  |     |
|--|-----|
| D) El Patronato y su proyección en la sociedad.....            | 256 |
| 2. Cuestiones de competencia legislativa.....                  | 257 |
| 3. La regulación del Patronato en la Provincia de Neuquén..... | 260 |
| 4. Estructura y análisis del Anteproyecto.....                 | 263 |

**PRIMERA PARTE:  
EVITANDO EL CASTIGO**

## CAPÍTULO OCTAVO

### UNA PROPUESTA PARA REFORMULAR LA ASISTENCIA POSTPENITENCIARIA\*

Sumario: I. A modo de introducción. II. Anteproyecto de ley. 1. Principios generales que inspiran el anteproyecto. A) La nueva fisonomía de la actividad postpenitenciaria. a) Introducción. b) La actividad postpenitenciaria y la prevención delictiva. c) Actividad postpenitenciaria y control de la ejecución. B) El universo de asistidos. C) La necesaria articulación entre las últimas etapas del régimen penitenciario y la actividad postpenitenciaria. D) El Patronato y su proyección en la sociedad. 2. Cuestiones de competencia legislativa. 3. La regulación del Patronato en la Provincia del Neuquén. 4. Estructura y análisis del Anteproyecto.

\* Anteproyecto de ley presentado por el autor al Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén, el 1 de febrero de 2002. El lector podrá encontrar las opiniones consultivas a que se sometió el texto del Anteproyecto publicadas en la revista "Ley, Razón y Justicia", n° 7, Ediciones AVeroní, Córdoba, 2002.

## I. A modo de introducción

Hace algunos años el jurista mexicano Sergio García Ramírez escribió que: "(...) la verdadera pena del individuo comienza cuando egresa de la prisión; es entonces, como si nunca concluyese el sujeto de pagar esa 'deuda con la sociedad' de que popularmente se habla; lejos de quedar cubierta la 'deuda' con el cumplimiento de la prisión, se prolonga tenazmente en el curso de la libertad, de tal suerte que el liberado parece acompañar, con indeleble permanencia, la bíblica señal de Caín, que distingue y estigmatiza".<sup>1</sup> Quienes de alguna forma tenemos contacto con el sistema penal, la dureza de estas palabras, no nos sorprenden. Sin embargo, siempre nos ha parecido que es, también, un deber de todo operador jurídico intentar superar, con propuestas concretas, las deficiencias apuntadas. De allí que, plenamente conscientes de la existencia del problema (y de nuestra cuota de responsabilidad frente a él), ofreciéramos un anteproyecto legislativo con la finalidad de comenzar a discutir esta problemática. En los acápite que siguen el lector podrá encontrar nuestra propuesta normativa acompañada por una breve exposición de motivos.

<sup>1</sup> Cfr. "Manual de prisiones", Ed. Porrúa, México, 1994, pág. 302.

## II. Anteproyecto de ley de asistencia postpenitenciaria para la Provincia de Neuquén

### Exposición de Motivos

#### 1. Principios generales que inspiran el anteproyecto

##### A) La nueva fisonomía de la actividad postpenitenciaria

##### a) Introducción

Conforme el artículo 172 de la ley 24.660, la protección y asistencia social, moral y material de los egresados de una institución penitenciaria, estará a cargo "de un patronato de liberados o de una institución de asistencia postpenitenciaria con fines específicos y personería jurídica".

Cualquier intento de sistematización de las funciones político-criminales de la institución postpenitenciaria no puede dejar pasar por alto, al menos, dos aspectos esenciales:

- El primero se vincula con el valor de la prevención delictiva que se cumple a través del quehacer postpenitenciario;<sup>2</sup>
- El segundo, aunque relacionado con el anterior, se orienta, más bien, a una cooperación estrecha con el órgano jurisdiccional con el objeto de optimizar el control de la ejecución.

<sup>2</sup> Sobre el concepto, modelos y estrategias de prevención delictiva, Cfr. José M. Rico, "Prevención del delito", Opúsculos de Derecho Penal y Criminología, n° 45; Marcos Lerner Editor Córdoba, 1991.

b) La actividad postpenitenciaria y la prevención delictiva

Desde la perspectiva de las ciencias de la conducta se ha señalado, con todo acierto, que: "Si la situación de ingreso a una institución penitenciaria representa un verdadero stress para el individuo por el cambio existencial que debe realizar de su modo de vida, pérdida de libertad, separación de su familia, del trabajo, la situación de egreso también provoca una intensa angustia y temor a enfrentarse con el medio social".<sup>3</sup> Este proceso de egreso del medio carcelario suele transitar por cuatro etapas típicas;<sup>4</sup> a saber: a) una fase explosiva, eufórica y de embriaguez por la libertad de nuevo conseguida, durante la cual, el liberado ha de aprender a vivir nuevamente, inclusive en áreas elementales; b) una fase depresiva (de "adaptabilidad difícil"), en el que el medio familiar se vuelve hostil, los amigos lo abandonan y las posibilidades laborales no cuajan; c) una fase alternativa, en la que el interno lucha contra la sociedad que lo rechaza y vuelve aparecer en su horizonte el camino del delito y, por fin, d) una fase de fijación, que puede correr en dos sentidos: el del retorno al delito, que convierte al hombre en reincidente y, más tarde, en huésped habitual de las prisiones, y —el descaído pero, lamentablemente, muchas veces no alcanzado— de una nueva adaptación a la vida social en libertad.

Las últimas fases de este difícil camino que acabamos de describir no son producto de meras casualidades. Por el contrario, los estudios cri-

<sup>3</sup> Cfr. Hilda Marchiori, "Institución penitenciaria", Ed. Lerner, Córdoba, 1985, pág. 317. Asimismo, Jean Larguier, "Criminologie et Science Pénitentiaire", Ed. Dalloz, 1994, pág. 126, expresa: "Pour certains détenus, le retour à la liberté cause un choc (...)". Incluso, desde los estudios victimológicos modernos, se viene hablando de una auténtica "victimización postpenitenciaria" (Cfr., al respecto, Gerardo Landrove Díaz, "Victimología", Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1990, págs. 149-150).

<sup>4</sup> Cfr. Sergio García Ramírez, "Asistencia postliberacional", en: "Manual de prisiones", 3ra. edición, Ed. Porrúa, México, 1994, pág. 303.

minológicos han demostrado fehacientemente que, las cavilaciones del liberado y su posible reincidencia, encuentran explicación en el mismo desajuste que produce, en su personalidad, los años de permanencia en una institución total como lo es la cárcel.<sup>5</sup>

Y es aquí, precisamente, en donde la institución postpenitenciaria asume un rol político-criminal destacado en relación a la prevención delictiva: brindarle apoyo (material y moral) al liberado para evitar que éste (en la que denominamos "fase de fijación") no vuelva a recaer en el delito. Por eso, correctamente, ha podido decir Antonio Sánchez Galindo que: "Cuando hablamos del Patronato (o —agregamos nosotros— de la institución postpenitenciaria en general), nos hallamos siempre frente a la última etapa de la prevención del delito y el tratamiento del delincuente. De ella depende el éxito de todos los esfuerzos que se hicieron en las etapas anteriores. Su proceso es un proceso que va más allá de los límites legales, trasciende a los científicos y concluye en los humanos y filosóficos. Es la

<sup>5</sup> Ha dicho al respecto Armda Bergamini Miotto que: "Esa deformación de la personalidad, que así se manifiesta en la conducta y no depende del grado de inteligencia, refleja la vivencia en el recinto de las prisiones que, lamentablemente, la provoca y consolida. (...) cuanto más y mejor el preso se ajusta a la vivencia en la prisión, más se desajusta en relación con la vida, con la vivencia en la sociedad, en la comunidad. Si en esa deformación predomina la intraagresividad, podrá acabar aniquilado física, psíquica y socialmente; si predomina la extraagresividad podrá volver a delinquir" (Cfr. "Permanencia y reintegración del condenado en la convivencia social", en: "Doctrina y acción postpenitenciaria", Año 1, n° 1, 1987, págs. 37 y 38. El estudio de los efectos que produce, en el individuo, su permanencia en una "institución total", ha sido realizado, fundamentalmente, a partir de la vertiente de la Criminología emparentada con el enfoque del interaccionismo simbólico. En tal sentido, no puede pasarse por alto, las investigaciones realizadas por Erving Goffmann (Cfr. "Internados. Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales", Ed. Amorrortu, Bs. AS., 1994) y por Donald Clemmer ("The prison community", 2da. edición, 1958). Sobre estas investigaciones, Cfr. nuestro trabajo "Consideraciones sobre el trabajo penitenciario: interpretación criminológica de un fallo", en Ed. "Zeus", Año XXVIII, T. 86, Boletines n° 6686 y 6687, Rosario, 2001.

posinstitución la que afronta una mayor problemática, porque la ayuda que debe prestar no tiene límites, pero su capacidad sí los tiene".<sup>6</sup>

### c) Actividad postpenitenciaria y control de la ejecución

La segunda función político-criminal asignada a las instituciones postpenitenciarias se vincula con las tareas de supervisión de los condenados que se encuentran sometidos a reglas de conducta condicionantes para la subsistencia de determinados institutos.<sup>7</sup>

En este sentido (y sin pretender ser exhaustivos), un cotejo de la legislación penal sustantiva nos permite enunciar los siguientes casos con los que se vincula tal función:

- Libertad condicional: artículo 13, inciso 5º, C.P.;
- Condena de ejecución condicional: artículo 27 bis, inciso 1º, C.P.;
- Liberación condicional: artículo 53, C.P.;
- Prisión domiciliaria: artículo 32 de la ley 24.660;
- Trabajos para la comunidad: artículo 51 de la ley 24.660;
- Libertad asistida: artículo 55, inciso 1º de la ley 24.660.

### B) El universo de asistidos

Hasta aquí nos hemos venido refiriendo a la actuación de la institución postpenitenciaria limitada a condenados. Sin embargo, a partir de la

<sup>6</sup> Cfr. Sánchez Galindo, "El derecho a la readaptación social", *Fd. Depalma*, Bs. As., 1983, pág. 126.

<sup>7</sup> Reconoce esta función, Julio Enrique Aparicio, "Pasado, presente y futuro de la actividad postpenitenciaria", en: "Doctrina y acción postpenitenciaria", Año 1, n° 2, 1987, pág. 92 y ss.

reforma al Código Penal instrumentada por la ley 24.316 es posible que este universo de asistidos se vea ampliado. En efecto, debe repararse en que, cuando dicha ley, incorporó a nuestro sistema positivo el instituto de la suspensión del proceso a prueba, previó, en el artículo 76 ter, párrafo 1º, que el órgano jurisdiccional concedente "establecerá las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado, conforme las previsiones del artículo 27 bis". De esta manera, la supervisión de las reglas de conducta, durante el período de prueba quedarían a cargo del patronato (interpretación que se impone de acuerdo a un análisis sistemático de lo dispuesto por el artículo 27 bis, inciso 1º); con lo cual, el universo de asistidos por este instituto se extiende, ahora, también a personas que se encuentran con "probation". En sentido coincidente con lo dicho se pronuncia Gustavo L. Vitale: "El llamado patronato de liberados, o patronato de liberados y excarcelados, o como sea que se lo designe, se convertirá, entonces, en el órgano natural para llevar adelante la complicada tarea de planificación, control y asistencia de las personas cuyo proceso ha sido suspendido a prueba (...)"<sup>8</sup>

### C) La necesaria articulación entre las últimas etapas del régimen penitenciario y la actividad postpenitenciaria

Una de las características de los regímenes progresivos está representada por la tendencia a instituir lo que, en la doctrina penitenciaria, ha recibido el nombre de "tratamiento preliberacional". Éste —al decir de García Ramírez— "se inserta en el tratamiento general, como fase última destinada a evitar el egreso intempestivo y traumático, conduciendo (al interno) hacia la libertad (...) a pasos (...) graduales.

<sup>8</sup> Cfr. Vitale, "Suspensión del proceso penal a prueba", *Editores del Puerto*, Bs. As., 1996, pág. 265.

<sup>9</sup> Cfr. García Ramírez, "Asistencia postliberacional", *op. cit.*, pág. 306.

Nuestra ley de ejecución ha previsto este aspecto a través de lo que denomina Programas de prelibertad (artículo 30),<sup>10</sup> según el cual entre sesenta y noventa días antes del tiempo mínimo exigible para la concesión de la libertad condicional o de la libertad asistida, el condenado deberá participar de tales programas para su retorno a la vida libre; los que, por lo menos, incluirán:

- Información, orientación y consideración con el interesado de las cuestiones personales y prácticas que deba afrontar al egreso para su conveniente reinserción familiar y social;
- Verificación de la documentación de identidad indispensable y su vigencia o inmediata tramitación si fuere necesario y
- Previsiones adecuadas para su vestimenta, traslado y radicación en otro lugar, trabajo, continuación de estudios, aprendizaje profesional, tratamiento médico, psicológico o social.

<sup>10</sup> En la doctrina penitenciaria mexicana, García Ramírez (Cfr. "Asistencia postlibertad", op. cit., pág. 306) vincula este tema con "las medidas de semilibertad, tales como los permisos de salidas diarias o de fin de semana o la asignación a establecimientos penales abiertos". En nuestro sistema de progresividad, tales institutos (salidas transitorias; semilibertad y traslado a establecimientos basados en principio de autodisciplina) son propios del periodo de prueba (artículo 15, ley 24.660). Consideramos, entonces, que —de acuerdo a nuestro sistema positivo— los derechos que puede adquirir el interno con motivo de su ingreso en el periodo de prueba se relacionan más bien, con el llamado principio de no marginación; entendiéndose por tal a "aquellas disposiciones que intentan incrementar los espacios de relación entre el interno y el mundo exterior" (Cfr. José Daniel Cesano, "Los objetivos constitucionales de la ejecución penitenciaria", Alveroni Ediciones, Córdoba, 1997, pág. 170) con la finalidad de evitar los efectos negativos de la institución total que describió Hilde Kaufmann (cfr. "Principios para la reforma de la ejecución penal", Ed. Depalma, Bs. As., 1977, pág. 50) en el sentido de que: "En relación al mundo exterior este proceso va causando una paulatina pérdida del sentido de la realidad, dado que el mundo exterior ya no es más realmente conocido (por el interno)"; enfatizando, enseguida, que: "De la mano de este proceso viene también la pérdida del contacto con los semejantes. (Con lo que) no se necesitan argumentos especiales para explicar aquí que estos efectos son altamente negativos para la resocialización del penado".

Es aquí, precisamente, donde debe materializarse una activa participación de la institución postpenitenciaria. La propia ley 24.660, en su artículo 31, exige la necesidad de coordinación entre el servicio de asistencia social del establecimiento penitenciario y aquella institución.

Dos aspectos resultan indispensables en esta tarea conjunta: la reinserción del liberado en el grupo familiar y su reingreso en el mercado laboral.

Respecto del primero, nos previene Sánchez Galindo que "la atención que debe darse al binomio interno-familia será sumamente amplio, y abarcará tratamiento especial con dimensiones en tiempo y en personas. Si no tiene tal amplitud de miras que se requiere, durante este lapso, se corre el riesgo de hacer fracasar el tratamiento institucional; por lo mismo, no deberá ser en tiempo demasiado corto porque es insuficiente, ni demasiado largo porque es contraindicado, ya que provoca ansiedades y expectativas que redundan en perjuicio de todo el sistema establecido".<sup>11</sup>

Por su parte, y ya en vinculación con la tarea aproximativa a la reinserción en el mercado de trabajo, esta coordinación resulta esencial por cuanto, dicha función (colocación laboral) constituye una de las actividades centrales del quehacer postpenitenciario.<sup>12</sup> De allí que resulte importante que, antes del egreso, personal del patronato tome contacto con el responsable de la "División Trabajo" que integra el Consejo Correccional (artículo 95, letra "b" del decreto 396/1999 o sus equivalentes en los Estados Provinciales) con la finalidad de tomar cabal conocimiento del grado de capacitación alcanzada, como punto de partida para cualquier intento de ubicación laboral futura.

<sup>11</sup> Cfr. Sánchez Galindo, "El derecho a la readaptación social", op. cit., págs. 120 y 121.

<sup>12</sup> Es que, como expresa José Ignacio Cafferata Nores: "(...) desde que el interno egresa, hasta que logra una oportunidad laboral, si es que la consigue, no puede solventar sus necesidades ni las de su familia, lo que implica un serio condicionamiento para reincidir" (Cfr. "Prevención y castigo del delito y seguridad ciudadana", en "Justicia Penal y Seguridad ciudadana. Contactos y conflictos", Ed. Mediterránea, Córdoba, 2000, pág. 30).

#### D) El Patronato y su proyección en la sociedad

Un aspecto que no puede dejar de ser señalado es el de la actividad que debe cumplir el Patronato en relación a la comunidad en donde, el liberado, se ha de insertar, nuevamente.

En tal sentido es conveniente que, desde esta institución, se realicen programas tendentes a obtener un cambio en el grupo social (al que vuelve el interno) con la finalidad de que aquél acepte al individuo que egresa de la cárcel y colabore en su reinserción social.<sup>13</sup> Este aspecto ha sido suficientemente destacado por Jorge Kent<sup>14</sup> quien alude a la "insustituible comprensión y mediación de la comunidad" en dicha tarea; epilogando su pensamiento con aquellas perennes enseñanzas de Francesco Carnelutti cuando expresaba que: "(...) '... mientras esta moral de fariseos domine la sociedad, ninguno de nosotros podrá jactarse de que el problema penal ha sido resuelto por nuestra civilización. Quiero decir que el medio para resolverlo no es solamente la construcción de una ley y hasta un ordenamiento penal... sino más bien la reforma del modo común de pensar respecto al delito y a la pena. Asistir al liberado, tratando de facilitarle el reintegro a la sociedad, es necesario pero no suficiente. Mientras la sociedad esté constituida en su mayoría por fariseos, los resultados de esta obra de asistencia serán siempre nulos en comparación con lo que debieran ser... La verdad es que el problema de la pena se prolonga más allá del código, del tribunal y de la penitenciaría, para llegar a los sectores más distantes de la sociedad...' (...)".<sup>15</sup>

<sup>13</sup> Advierte este aspecto, Luis Marcó del Pont, "Derecho Penitenciario", Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1984, pág. 598.

<sup>14</sup> Cfr. Kent, "El accionar post-penitenciario: Una responsabilidad social en camino a su uniforme consolidación", L.L. 1979-C, pág. 720.

<sup>15</sup> Aquí también es relevante la reflexión que realiza Carlos Julio Lascano a partir de lo dispuesto por el artículo 1 de la ley 24.660, en cuanto alude a "la comprensión y el apoyo de

#### 2. Cuestiones de competencia legislativa

La existencia de una normativa a nivel nacional en relación al quehacer postpenitenciario (artículos 172 a 175 de la ley 24.660) hace necesario que nos ocupemos de la cuestión atinente a la competencia legislativa en materia de regulación de los órganos que tienen a cargo esta tarea. Ello así, por cuanto, no obstante que la ley 24.660 lo hace, lo cierto y concreto es que, algunos Estados Provinciales han dictado leyes particulares de ejecución (en algunos casos, no de mera adhesión) en donde se incluyen, también, estas cuestiones (vgr. ley 12.256, Provincia de Buenos Aires, Parte II "Del patronato de liberados Bonaerense", artículo 161 y siguientes); en tanto que, otros, desde antiguo, vienen considerado como propia la regulación de esta temática (esto es: la del funcionamiento de los patronatos).

A nuestro ver,<sup>16</sup> la materia de ejecución es, en principio, competencia del congreso de la Nación (artículo 75, inciso 12 C.N.). Ello surge, por cuanto, la propia ley de ejecución 24.660 establece en su artículo 229 que "es complementaria del Código Penal"; esto es, en palabras de Justo Laje

la sociedad": "Ello implica que, desde la dimensión cultural, se estimula una modificación en las costumbres del ciudadano común, favoreciendo su contacto directo con el interno y comprometiéndolo en una óptica más solidaria y menos discriminatoria con quien pretende reintegrarse a la vida en libertad, luego de haber caído en la desgracia del delito y haber purgado su condena. En la dimensión social se intenta que todos los sectores de la comunidad brinden el apoyo necesario para la reincorporación social de los internos, disminuyendo los altos índices de reincidencia delictual" (Cfr. "La política penitenciaria", "Pensamiento Penal y Criminológico"; Año II, n.º 3, Ed. Mediterránea, Córdoba, 2001, pág. 80).

<sup>16</sup> Cfr. José Daniel Cesano, "De garantías, reglamentos y jueces de ejecución: algunas cuestiones de derecho penitenciario", publicado en el sitio web "El otro derecho. Centro de documentación su carcere, devianza e marginalidad" (Universidad de Florencia. Departamento de Teoría e historia del Derecho), Sección "Ricerca. Diritti umani e carcere in América Latina" (Dirección del sitio: <http://dex1.tsd.unifi.it/sitrodir/index.htm?misure/index.htm>) (Dicho trabajo se incluye como capítulo quinto en el presente volumen).



Anaya: "Que es de derecho común (...)",<sup>17</sup> circunstancia ésta que habilita la competencia legislativa de la Nación.<sup>18</sup>

Este tema, si bien en otras épocas mereció alguna discusión doctrinaria (sobre todo a partir de los desarrollos de Italo Luder),<sup>19</sup> desde hace bastante tiempo parece ser una cuestión pacífica entre nuestros autores. Así, Ricardo C. Núñez afirmaba que: "constitucionalmente la unidad del régimen de ejecución penitenciaria deriva de la facultad que tiene el Congreso para dictar el Código Penal (...). Esta facultad involucra la de regular todo lo atinente a las modalidades del régimen de ejecución de la pena que se impone, pues sólo así la Nación habrá determinado las penas que comina, posibilitando la vigencia de la garantía *nulla poena sine lege* (...). Ésta se viola tanto si el reglamento local de ejecución se aparta de la estructura de la pena determinada por la ley del Congreso, como si esa estructura se desfigura en la práctica. A las provincias les compete ejecutar las institu-

<sup>17</sup> Cfr. Laje Anaya, "Notas a la ley penitenciaria nacional", Ed. Advocatus, Córdoba, 1997, pág. 302.

<sup>18</sup> Ello, por cierto, sin dejar de reconocer que, al regular este aspecto, la ley 24.660 es, en cierta forma, contradictoria. Esto se afirma, por cuanto, el artículo 128 prevé que: "La Nación y las Provincias procederán, dentro del plazo de un año a partir de la vigencia de esta ley, a revisar la legislación y las reglamentaciones penitenciarias existentes, a efectos de concordarlas con las disposiciones contenidas en la presente". Advierte la contradicción y la censura, Marcos G. Salt (Cfr. Rivera Beiras-Salt, "Los derechos fundamentales de los reclusos. España y Argentina", Ed. Del Puerto, Bs. As., 1999, pág. 162): "El texto de ambas normas (se refiere a los artículos 228 y 229), aparentemente coherente, es en realidad contradictorio. Si las normas de la ley 24.660 integran el Código Penal (legislación de fondo), el mandato contenido en el artículo 228 para que las provincias modifiquen su legislación en la materia no era necesario. Antes bien, las normas de la ley 24.660 deben ser de aplicación directa en todo el país sin necesidad de adaptaciones o reconocimientos legislativos en las Provincias (art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional)".

<sup>19</sup> Cfr. su trabajo "La ley penitenciaria Nacional complementaria del Código Penal", "Revista del Instituto de Investigaciones y Docencia Criminológicas"; La Plata, 1958, pág. 9 y ss. Ese autor consideraba que la materia del derecho de ejecución constituía una facultad legislativa de los estados provinciales no delegada a la Nación.

ciones de la ley de fondo (...) pero esta jurisdicción ejecutiva no involucra la potestad de establecer, destruir o alterar la institución nacional".<sup>20</sup>

Y en igual sentido, en forma mucho más reciente, se ha pronunciado Julio B. J. Maier, quien coincidiendo con el pensamiento de Núñez, abogó por "(...) reglas únicas de ejecución penitenciaria dictadas por el Congreso de la Nación, en cumplimiento de su función de sancionar la ley penal (...) pero reconociendo que las provincias en su territorio y la Nación en el orden federal (...) (puedan prever) todo lo relativo a la dirección, administración y control de los establecimientos penitenciarios".<sup>21</sup>

Sobre esta base, ninguna dificultad habrá para que, cada Provincia regule, por ejemplo, todo lo atinente a la organización de los establecimientos penitenciarios; a la capacitación del personal que tiene a su cargo la ejecución y, en lo que a nosotros nos interesa, la organización y funcionamiento de los órganos administrativos que tienen a su cargo la actividad postpenitenciaria; ello por cuanto, tales materias no hacen a la estructura legal de la pena privativa de libertad (lo que, indudablemente, es competencia del Congreso de la Nación) y, por tanto, constituyen una facultad no delegada.<sup>22-23</sup> (ver *sup* págs)

<sup>20</sup> Cfr. Núñez, "Tratado de Derecho Penal", T. II, Ed. Lerner, Córdoba, 1988, págs. 379-380.

<sup>21</sup> Cfr. Maier, "Derecho Procesal Penal Argentino", T. 1-a, "Fundamentos", Ed. Hamurabi, Bs. As., 1989, pág. 110.

<sup>22</sup> Esto se reconoce, incluso, en la Exposición de Motivos del "Anteproyecto de ley postpenitenciaria nacional": "El instituir el régimen legal de la actividad postpenitenciaria es una facultad de las provincias al no haber éstas delegado a la nación, junto a los demás Códigos, sus facultades sobre aquella". Es más: dicho "Anteproyecto" entiende convenientemente *unificar, para todo el país, la regulación de la materia postpenitenciaria. Empero, considera que esto sería factible sólo a través del mecanismo de leyes provinciales de adhesión. Por eso concluye afirmando que: "Quirós, en una futura reforma constitucional, esta circunstancia pueda salvarse delegando las provincias el accionar postpenitenciario a las facultades legislativas de la Nación"* (Para el texto del "Anteproyec-

### 3. La regulación del Patronato en la Provincia de Neuquén

Como paso previo a la descripción de la estructura que se ha tratado de plasmar en el anteproyecto, parece necesario analizar, esquemáticamente, los instrumentos legales que hoy rigen (esta materia) en la Provincia. De tal forma, se podrá comprender el alcance de la reforma que propicia-mos.

to", Cfr. "Doctrina y acción postpenitenciaria", Año I, n° 2, 1987, pág. 115 y ss. La cita corresponde a la pág. 116).

<sup>23</sup> Ana María Careaga y María Noel Costa, describen el quehacer postpenitenciario en los estados provinciales expresando que: "Las realidades postpenitenciarias provinciales presentan un panorama poco feliz en cuanto al cumplimiento de una labor eficaz de la tarea del patronato. Independientemente de los cuestionamientos filosóficos que puedan hacerse al sistema, la asistencia en este tema en el país es mala, y en algunos casos hasta la existencia de las instituciones es puramente formal" (Cfr. "prevención especial y patronato de presos y liberados", en el libro homónimo, publicado por la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Ed. Advocatus, 2001, pág. 102). Desde el punto de vista legislativo debe destacarse, en particular, el impulso que recibió esta temática durante la década de los años setenta y ochenta. A este período corresponden (y sin que ello signifique olvidar sistemas normativos precusores, como vgr., ocurre con la ley 1292, del 14/1/1939, de la Provincia de Mendoza) los siguientes textos provinciales: ley 1064 de la Provincia del Chaco, del 27/4/1971 (ADLA XXXI-B, 2376; modificada por ley 2691, ADLA XLII-A, 803); ley 5389 de la Provincia de Córdoba, del 30/6/1972 (ADLA XXXII-C, 4065); ley 1681 de la Provincia del Chubut, del 6/12/1978 (ADLA XXXIX-A, 824; modificada por ley 1860, ADLA, XLI-A, 1014); ley 4984 de la Provincia de Santiago del Estero, del 18/5/1981 (ADLA XLI-C, 4241); ley 6820 de la Provincia de Entre Ríos, del 14/10/1981 (ADLA XLI-D, 5027); ley 5378 de la Provincia de Tucumán, del 9/3/1982 (ADLA XLII-A, 1191); ley 3896 de la Provincia de Corrientes, del 10/7/1984 (ADLA XLIV-D, 4446); ley 4829 de la Provincia de La Rioja, del 5/12/1986 (ADLA XLVII-A, 1219); ley 823 de la Provincia de Formosa, del 19/12/1988 (ADLA XLIX-A, 1004) y ley 10.821 de la Provincia de Buenos Aires, del 17/8/1989 (ADLA L-C, 3062). Con posterioridad a estas dos décadas, nuevos aires legislativos en esta temática surgieron a partir de la sanción de la ley nacional de ejecución de la pena privativa de libertad 24.660. En efecto, con motivo del reajuste de las legislaciones locales en materia penitenciaria se han dictado algunas leyes o proyectos de leyes; a saber: en el ámbito bonaerense, la ley 1256 y, en Córdoba, el Anteproyecto preparado por el

La ley 1272<sup>24</sup> creó la "Dirección General de Asistencia a Liberados y Excarcelados"; a la que se hizo depender de la Subsecretaría de Gobierno y Justicia del Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia de la Provincia (art. 1). Se trata de un instrumento legal breve;<sup>25</sup> cuyos principales aspectos pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- Es una entidad exclusivamente gubernamental. Ello surge no sólo de la ubicación orgánica de la institución —que, como se viera, se inserta dentro de una Subsecretaría de Estado que, a su vez, opera en el ámbito de un Ministerio— sino también teniendo en cuenta el mecanismo de designación del Director: por el Poder Ejecutivo Provincial (art. 4).

- El artículo 2 de la ley enuncia las "funciones y atribuciones" de la Dirección. Junto con las genéricas previsiones vinculadas con la asistencia material y moral del interno liberado y de su familia (incisos 6° y 7°), se especifican, además, las tareas de supervisión de quienes se encuentran bajo los institutos que prevé el Código Penal en sus artículos 13 y 53 (esto es: libertad condicional y liberación condicional) (inciso 2°) y la de asistencia y control de "procesados excarcelados, (...) condenados condicionalmente y a los cumplidos que impetren la mediación de la repartición, con extensión a su familia" (inciso 3°). Es importante destacar una disposición relativa a las funciones del Patronato en relación a la sociedad en donde se

Ministerio de Justicia de aquella Provincia en la actual administración (sobre este Anteproyecto, Cfr. Fabián I. Balzarce, "Una nueva fisonomía para el Patronato de Liberados", en "Ley, Razón y Justicia", Año III, n° 5, Neuquén, 2001, Alveroni Ediciones, pág. 181 y ss.). Por fin, en razón de la provincialización del territorio nacional de Tierra del Fuego, con fecha 6/7/1999, se creó en esta nueva Provincia la Dirección Provincial del Patronato de Presos y Liberados, dependiente del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, cuya competencia territorial se diseña en dos departamentos: uno con sede en Ushuaia y otra con sede en Río Grande (Sobre esta ley, Cfr. Careaga-Costa, "Prevención especial...", op. cit., pág. 103).

<sup>24</sup> Sancionada y promulgada el 6 de Marzo de 1981; publicada en el B.O. de la Provincia el 27 de marzo de 1981. Para su texto, cfr. ADLA, XLI-D, pág. 5224 y ss.

<sup>25</sup> Sólo consta de nueve artículos; siendo el último de forma.

deberá insertar el liberado. Concretamente, aludimos al inciso 12 de la norma referida que, al respecto, expresa, como una de las funciones de la institución, la de: "Difundir a través de los medios de comunicación social, los fines de la dirección solicitando la cooperación de los integrantes de la población, y procurando simultáneamente, el cabal conocimiento de los fines que persigue para el logro de una más eficaz, humana y comprensiva protección social de sus asistidos".

- Otro de los aspectos que pueden destacarse en este instrumento legal está dado por la posibilidad de que, a través del Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia, se pueda "convenir con entidades particulares, con personería jurídica, la realización por parte de ésta de las funciones asistenciales" a que se refiere el artículo 2 (artículo 3).

- La propia ley prevé en su artículo 8 que, el Poder Ejecutivo la reglamentará "dentro de los doce (12) meses a contar desde el efectivo funcionamiento de la Dirección". El 25 de octubre de 1984, por Decreto n° 2900,<sup>26</sup> se cumple con dicha reglamentación. Del texto en cuestión,<sup>27</sup> merecen destacarse los siguientes aspectos:

- Al referirse a la supervisión de los liberados condicionalmente (artículo 13 del Código Penal) se establece que la Dirección deberá "informar como mínimo bimestralmente a la autoridad judicial interviniente sobre la evolución que experimente el liberado condicional asistido" (art. 2°, letra "b");

- Una previsión interesante es la vinculada con la labor de la Dirección en los tramos finales de la ejecución institucionalizada. En tal sentido, el inciso "c" del artículo 2 dispone que la Dirección deberá "Lle-

<sup>26</sup> Para su texto, cfr. ADLA XLV-C, pág. 3233. En rigor, el Poder Ejecutivo Provincial, por decreto 1983 del 30 de Julio de 1984, delegó la preparación de la reglamentación en el Dr. Juan Carlos Nayar, quien fue designado como Director General de Asistencia al Liberado y Excarcelado (cfr. art. 2).

<sup>27</sup> Que consta de nueve artículos; siendo el último de forma.

var a cabo programas de pregreso, con visitas en forma continua a los internos a fin de la orientación y apoyo en la rehabilitación".

- Por fin, el Decreto describe en qué consisten los fondos de la Dirección a los efectos de que ésta pueda cumplir con sus fines. En tal sentido, el artículo 3 dispone: "(...) la Dirección administrará: a) los fondos y recursos que le acuerde anualmente la ley de presupuesto, leyes y decretos especiales; b) Las subvenciones del Estado Nacional, Provincial de sus organismos y de instituciones públicas o privadas y c) Los legados y donaciones que se hagan con destino a la misma".

#### 4. Estructura y análisis del Anteproyecto

El Anteproyecto que sometemos a consideración crea la Dirección de Asistencia Postpenitenciaria,<sup>28-29</sup> órgano que viene a reemplazar a la actual Dirección General de Asistencia a Liberados y Excarcelados.

Metodológicamente, el articulado del documento que se presenta, distribuye la materia que regula en tres capítulos; a saber:

1. El primero de ellos se ocupa, bajo el epígrafe de "Funciones de la Dirección de Asistencia Postpenitenciaria", de intentar plasmar los princi-

<sup>28</sup> Lingüísticamente, la denominación que se le da a la Dirección ("postpenitenciaria") no es del todo exacta. Esto lo afirmamos por cuanto, el universo de los sujetos asistidos (como veremos en seguida) *excede a los que se encontraron bajo tratamiento penitenciario*. Empero, la *común utilización de la expresión* (por parte de varios instrumentos legislativos) para referirse, también, a los casos de asistencia de condenados condicionalmente o de sujetos que se encuentran bajo el régimen de suspensión del proceso a prueba, justifica que la mantengamos. Véase, en sentido coincidente, el "Anteproyecto de Ley Postpenitenciaria Nacional" citado en nota n° 22.

<sup>29</sup> Tanto la ley provincial vigente como el texto que proyectamos, *no utilizan la expresión — común, todavía, en algunos sistemas legislativos — de "Patronato"*. Es que, como lo expresa Balcarce ("Una nueva fisonomía...", *op. cit.*, pág. 186) *hay "que evitar toda denominación paternalista del organismo"*.

pios generales que enunciáramos en el acápite I de la presente Exposición de Motivos; principios que, en nuestro concepto, traducen, con bastante aproximación, lo que entendemos, debe ser, el nuevo perfil de la institución postpenitenciaria. Así:

- Se establece un universo de asistidos (art. 2) no sólo limitado a los condenados (sea liberados o bajo la modalidad de ejecución condicional) sino que se amplía el mismo a sujetos bajo "probation".

- Asimismo, y para aquellos sujetos que no son objeto de supervisión de la Dirección por imposición legal,<sup>30</sup> se ha previsto, expresamente, su consentimiento como presupuesto de toda actividad resocializadora posterior a la privación de la libertad.<sup>31</sup>

<sup>30</sup> Si lo son, por ejemplo, los que se encuentran en libertad condicional (porque así lo estatuye el artículo 13, inciso 5° del Código Penal) o bajo una condena condicional con una regla de conducta impuesta (en donde, la imposición surge del propio artículo 27 bis, inciso 1° del mismo Código).

<sup>31</sup> Este aspecto ha sido enfatizado muy especialmente por el Anteproyecto elaborado por el Ministerio de Justicia de la Provincia de Córdoba. Al respecto, con gran claridad, cfr. Balcarce, "La nueva fisonomía (...)", op. cit., págs. 186 y 189. El tema es una preocupación bastante recurrente de la doctrina contemporánea y, obviamente, dista mucho de ser pacífico. En efecto, García Ramírez (cfr. "Asistencia postliberacional", op. cit., pág. 310) ha expresado al respecto: "... la asistencia ¿debe tener carácter obligatorio para los egresados de la prisión? Interrogante, éste, que dista mucho de ser ociosa si se considera la situación de prueba o de peligro en que se hallan algunos liberados y el principio, muy extendido en Derecho extranjero, de hacer obligatoria, en algunas hipótesis, la acción del patronato o de los organismos equivalentes. Conforme al Derecho mexicano es posible —y obviamente es recomendable— la injerencia forzosa del patronato con relación a sujetos (...) (bajo) suspensión condicional de la condena o a libertad preparatoria. Sería también aconsejable una acción similar con respecto a quienes han cumplido largas penas de prisión, a quienes son reincidentes, habituales o profesionales. Empero, no creemos que esta última situación, teórica y prácticamente ideal, bien conocida en el extranjero, sea bacidera en nuestro medio, pues sin duda pugnaría con la Constitución Federal la supervisión y orientación forzosa de personas que han quedado en libertad absoluta". De hecho, las más recientes regulaciones en esta materia que han tenido lugar en México, concientes de aquellos límites constitucionales, han sido muy cuidadosas al mantener el carácter obligatorio de la intervención de la institución postpenitenciaria, sólo en aque-

- Se pone un énfasis particular en el logro de objetivos de prevención especial a través de la institución postpenitenciaria (art. 3); esto es: mediante acciones de la institución se intenta, al mitigar la crisis del egreso, evitar que los liberados recaigan en el delito. Por otra parte, en el caso de asistidos que no cumplen la pena en forma efectiva (condena condicional)

*los casos en donde, los sujetos de atención hayan obtenido "su libertad a través de alguno de los beneficios que otorga la Ley" (cfr. "Reglamento del Patronato para la reincorporación social por el empleo en el Estado de Baja California", art. 5, 2do. párrafo. Dicho texto fue publicado en el Periódico Oficial n° 40, de fecha 14 de setiembre de 2001, T. CVIII). Quizá, un buen argumento para sostener el carácter no coactivo de la intervención de la institución postpenitenciaria en relación a aquellos sujetos que egresan por agotamiento de pena (y, por ende, en relación a quienes, la ley sustantiva, no ha impuesto su intervención) pueda ser el siguiente: si, en la actualidad, existe una fuerte concepción que viene brogando por mitigar la coactividad del tratamiento penitenciario, a fortiori, no será lícito pretender imponer asistencia (con ese carácter) respecto a quien (por haber cumplido la pena) ya se encuentra fuera del régimen penitenciario. Esta última orientación —que defiende la necesidad de la cooperación voluntaria del interno para el tratamiento penitenciario— ha quedado cristalizada en la ley 8878 de la Provincia de Córdoba (ADLA LX-E, 6063), en su artículo 2. La norma dispone: "La reinserción social como la orientación en la responsabilidad para su vida futura, se deberán realizar con el libre consentimiento y cooperación del condenado, utilizando los medios de prevención y tratamiento educativo, laboral, asistencial y de cualquier otro carácter que pueda disponerse en conformidad con los progresos de la ciencias sociales, criminológicas y penitenciarias". Esta actitud normativa, por lo demás, no hace más que cristalizar una concepción científica que tiene muy prestigiosos sostenedores. En tal sentido, ha dicho Claus Roxin: "(...) hasta la mejor terapia carece de sentido si el condenado no la acepta. Los esfuerzos terapéuticos sólo pueden tener éxito si el recluso coopera voluntariamente en el desarrollo resocializador de su voluntad. (...) El condenado, por lo tanto, no es ya mero objeto de castigo (...) sino que posee más y más chances de convertirse en sujeto y co-organizador de la realización de la sanción. El fenómeno del castigo ya no es, exclusivamente, una imposición de la autoridad; él contiene muchos llamados a la iniciativa propia del condenado y se convierte así en una ayuda para la auto-ayuda" (cfr. "Transformaciones de la teoría de los fines de la pena", en: "Nuevas formulaciones de las Ciencias Penales. Homenaje a Claus Roxin", Ed. Lerner. Córdoba, 2001, págs. 224 y 225. Ya antes, este autor, profundizó las razones de esta tesis. Al respecto, cfr. su "Derecho Penal. Parte General", T. I, Ed. Civitas, Madrid, 1997, págs. 3-38).*

o que no han tenido condena (sujetos bajo suspensión del proceso a prueba) la supervisión de la conducta de los asistidos (que hace la institución postpenitenciaria) se constituye en un factor de peso para evitar futuras reincidencias.

• Se establecen como funciones de la Dirección (art. 4): a) la activa participación en los programas de prelibertad; b) la asistencia laboral, educativa, médica, psicológica, económica (esta última en forma muy limitada, y cuando las circunstancias así lo exijan) y moral; c) la de supervisión de las obligaciones impuestas jurisdiccionalmente a los asistidos y d) la difusión de las tareas de la institución con la finalidad de formar conciencia en la comunidad de la importancia que adquiere la participación de ésta en el proceso de reinserción social de los asistidos.

2. El capítulo segundo está destinado a la "organización de la Dirección". La normativa allí prevista se orienta a resolver dos cuestiones: una, que podríamos denominar de "macro estructura", referida a la naturaleza; ámbito de competencia territorial; órgano de gobierno y división en diferentes departamentos especializados de la institución; en tanto que, la otra, atañe, más bien, a las específicas funciones de cada uno de aquellos departamentos.

a) La primera parte de este Capítulo (artículos 5 a 8) sienta los siguientes principios:

• A diferencia de lo que ocurre en la ley 1.272, el texto del Anteproyecto caracteriza a la Dirección como una entidad autárquica (art. 5).<sup>32</sup> Es

<sup>32</sup> Se sigue, al respecto, la tendencia de: Buenos Aires, art. 210; Chaco, art. 2; Corrientes, art. 1 y Formosa (que la caracteriza como "entidad descentralizada"), art. 2. Existen algunas legislaciones (como ocurre con la actual de Neuquén) en donde la institución es una dependencia del Ministerio de Gobierno o de una de las Secretarías de éste (así: La Rioja, art. 1; Tucumán, art. 1; Córdoba, art. 3; Santiago del Estero, art. 2; etc.). Por fin, es de destacar que, en Chubut, la institución funciona como una dependencia del Superior Tribunal de Justicia (art. 1).

decir: se trata de una persona jurídica estatal, exclusivamente administrativa o, en otras palabras, de un ente descentralizado con función administrativa.<sup>33</sup> Por cierto, y de acuerdo a los principios generales del Derecho Administrativo, esta calificación legal no significa que, el ente autárquico, esté exento de control.<sup>34</sup> Por el contrario, este control se impone a través del Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia,<sup>35</sup> y, teniendo en cuenta la distintas funciones que le asigna la actual ley de ministerios a esta cartera (cfr. ley 2347, artículos 16 y 17), más concretamente, a través de la Subsecretaría de Seguridad Ciudadana y Justicia. Sin embargo, su carácter autárquico lleva insito, entre otros aspectos, la posibilidad de autoadministrar-se.<sup>36</sup>

• Se ha procurado fortalecer la nota de descentralización a través de la previsión de una delegación de la Dirección por cada circunscripción judicial restante. De esta manera, y apartándonos de la legislación vigente, se pretende alcanzar un cierto grado de descentralización territorial.<sup>37</sup>

• En lo que respecta al órgano de gobierno de la institución se ha mantenido el sistema unipersonal: el director. Sin embargo, el anteproyecto consagra algunos aspectos (cfr. art. 6) que, estimamos, mejoran al modelo legislativo vigente:

<sup>33</sup> Cfr. José Roberto Dromi, "Derecho Administrativo", T. 1, Ed. Astrea, Bs. As., 1992, pág. 576.

<sup>34</sup> Expresa, en este sentido, Dromi (op. cit., pág. 578): "Las autarquías como personas públicas estatales están sujetas a un control jerárquico institucional por parte del Poder Ejecutivo que se denomina control administrativo".

<sup>35</sup> Como ocurre en los casos de Chaco, Corrientes y Formosa.

<sup>36</sup> Cfr. Juan Carlos Cassagne, "Derecho Administrativo", Ed. Abeledo-Perrot, T. 1, Bs. As., 1996, pág. 251.

<sup>37</sup> En cierta legislación provincial reciente se advierte esta tendencia a la descentralización territorial. Así: Tierra del Fuego, que diseña la Dirección en dos Departamentos (Usuaiza y Río Grande).

- En primer lugar, se jerarquiza presupuestariamente a la figura del director al equiparar sus ingresos a los correspondientes a un juez correccional.<sup>38</sup>

- En segundo término, se ha abierto el acceso al cargo de director a otras profesiones técnicas universitarias. En tal sentido, la ley vigente exige que se trate de un abogado. Empero, y sin excluir aquella, el anteproyecto incluye la posibilidad de que la Dirección sea ocupada por un licenciado en psicología o en trabajo social; disciplinas éstas que son perfectamente compatibles con las funciones que persigue la institución.

- Asimismo, se ha tratado de resguardar dos principios esenciales en toda buena administración: a) la especialización de quien ocupa el cargo (lo que, en este caso, se garantiza a través de la implementación de concursos) y b) la continuidad funcional en la gestión; aspecto este último que pone a resguardo los intereses de la institución frente a cambios políticos.

- Entre los deberes del Director se ha incluido una específica previsión referida a la necesaria capacitación del personal a su cargo (tanto técnico como administrativo). Con tal disposición se ha pretendido cumplir con la recomendación contenida en el parágrafo 16 de las "Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad" (Reglas de Tokio).<sup>39</sup>

<sup>38</sup> En el sistema vigente, el artículo 4 exige que el director reúna "los requisitos para los jueces de primera instancia del art. 152 de la Constitución Provincial". Sin embargo, nada dice en relación a una equiparación de sus haberes.

<sup>39</sup> Dice, al respecto, el artículo 16.3: "Después de la entrada en funciones, el personal mantendrá y mejorará sus conocimientos y aptitudes profesionales asistiendo a cursos de capacitación durante el servicio y a cursos de actualización. (...)". Para el texto de este documento internacional, cfr. "Documentos de Naciones Unidas sobre protección de personas detenidas o en prisión", Oficina de Derechos Humanos y Justicia, Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, Colección de Derechos Humanos y Justicia, T. 1, pág. 250 y ss.

• Por fin, y a los efectos de una optimización de las funciones asignadas, las tareas de la Dirección se especializan a través de tres Departamentos (cfr. art. 8) que funcionan de manera coordinada: Asistencia previa a la liberación; Asistencia laboral y Supervisión.

b) Precisamente, la segunda parte de este capítulo (artículos 9 a 12), precisa las funciones de cada uno de estos Departamentos.

De especial interés resulta la regulación particular del Departamento de Asistencia laboral (art. 10); normativa que ha sido tributaria de un importante documento legislativo extranjero: el "Reglamento del Patronato para la Reincorporación social por el empleo en el Estado de Baja California" (México).<sup>40</sup> Debe destacarse, como particular previsión dentro del acápite referido a la asistencia laboral, la obligación impuesta al Poder Ejecutivo de cubrir un porcentaje de las vacantes existentes, con sujetos tutelados por la Dirección.<sup>41</sup>

Resulta, asimismo, de importancia, en la regulación del Departamento de supervisión, el carácter rentado de los oficiales que tendrán a su cargo el control de los asistidos. Aquí, también, la norma proyectada resulta una consecuencia de las Reglas de Tokio.<sup>42</sup>

<sup>40</sup> Ya citado en nota n° 31 de esta Exposición de Motivos.

<sup>41</sup> Se trata de una previsión reclamada por la doctrina (Cfr. Luis Roberto Pizarro, "Previsión especial y patronato de presos y liberados", en el libro homónimo, publicado por la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Ed. Advocatus, 2001, pág. 55) y que tiene antecedentes en las legislaciones provinciales (Así, con anterioridad a la ley 1256), en la Provincia de Buenos Aires, tal obligación fue impuesta por la ley 10.359 (ADL-A, XLVI-A, 559).

<sup>42</sup> Al respecto dispone el artículo 15.3: "Para conseguir y contratar personal profesional calificado se harán nombramientos con categoría de funcionario público, sueldos adecuados y prestaciones sociales que estén en consonancia con la naturaleza del trabajo y se ofrecerán amplias oportunidades de progreso profesional y ascenso".

3. El Capítulo tercero (artículos 13 a 18), bajo el título "Disposiciones generales", se ocupa de diversas cuestiones; de las cuales, por su importancia, mencionamos:

a) Se ha dicho, con acierto, que este perfil de institución postpenitenciaria (a la que aspiramos) para ser llevado a la práctica debe "(...) contar con un presupuesto acorde a las necesidades".<sup>43</sup> De allí que, junto con otras previsiones contenidas en el anteproyecto, se amplíe las fuentes autónomas de eventuales ingresos.<sup>44</sup> Tal circunstancia conjugada con el carácter autárquico que también, ahora, se proyecta, conforman factores de importancia para lograr, en una medida razonable, cierta disponibilidad patrimonial, indispensable para el cumplimiento de las funciones encomendadas a la Dirección.

b) Por fin, dedicamos, en este capítulo, dos previsiones (artículos 14 y 15) relativas a los mecanismos de selección del director y del personal técnico. Esta regulación quizá pueda objetarse en cuanto a su técnica, porque resultaría más adecuada a una tarea reglamentaria posterior (que el propio anteproyecto prevé, artículo 16). Sin embargo, hemos considerado conveniente incluirlas como una forma efectiva de resguardar el principio de especialización a que aludieramos.

Por otra parte, la especial composición del Tribunal para la selección del director así como el carácter vinculante del orden de mérito que eleva al Poder Ejecutivo, lo entendemos como la garantía más efectiva para el logro de una dirección eminentemente técnica-científica, alejada por completo de las circunstancias políticas coyunturales.

<sup>43</sup> Cfr. Pizarro, "Prevención especial y patronato de presos y liberados", op. cit., pág. 55.

<sup>44</sup> Compárese, al respecto, el texto del decreto 2900/1984 (que regula, actualmente, la materia en su artículo 3) con el art. 13 que proponemos.

*La Cámara de Diputados de la Provincia de Neuquén, sanciona con fuerza de ley:*

**Capítulo primero:** Funciones de la Dirección de Asistencia Postpenitenciaria.

**Art. 1.** Créase en jurisdicción de la Provincia de Neuquén y con competencia en toda ella, la Dirección de Asistencia Postpenitenciaria, cuyo funcionamiento se regirá por las disposiciones de la presente ley y los reglamentos que en su consecuencia dictare el Poder Ejecutivo.

**Art. 2.** Serán sujetos atendidos por la Dirección de Asistencia Postpenitenciaria:

1. Los internos liberados de unidades penitenciarias por cumplimiento de la condena.

2. Los internos que se encuentren externados anticipadamente por aplicación de los institutos de la libertad condicional, liberación condicional y libertad asistida.

3. Los internos que, habiendo sido condenados a penas privativas de libertad, cumplan la misma bajo la modalidad de prisión domiciliaria; o que se encuentren bajo alguna de las "Alternativas para situaciones especiales" previstas por el capítulo segundo, sección tercera, de la ley 24.660 y que exijan la intervención de la Dirección.

4. Los condenados condicionalmente.

5. Los sujetos cuyo proceso penal se encuentre suspendido a prueba de conformidad a lo establecido por el artículo 76 bis del Código Penal.

Respecto de los sujetos atendidos que, por disposición de la ley, se encuentren bajo la supervisión de la Dirección, la participación de ésta será obligatoria. En los demás casos, la intervención de la Dirección requerirá el consentimiento y cooperación del tutelado.

**Art. 3.** La Dirección tendrá como objeto propender a la reinserción social de los sujetos bajo su atención. Para ello facilitará, a través del cum-

plimiento de sus funciones específicas, su integración familiar, laboral y comunitaria, con la finalidad de prevenir la reincidencia y disminuir el índice de criminalidad.

**Art. 4.** Son funciones de la Dirección de Asistencia Postpenitenciaria:

1. Coordinar con las unidades penitenciarias, por lo menos seis meses antes de la extenuación del interno (sea por cumplimiento de la pena; por concesión de los institutos previstos en los artículos 13 y 53 del Código Penal o por obtención de la libertad asistida), los programas de prelibertad.

2. Proporcionar a los sujetos atendidos, sea en forma directa o mediante la gestión y concertación con los demás sectores público y privado, los siguientes apoyos:

- a) La pronta incorporación en actividades laborales;
- b) La capacitación y adiestramiento en actividades laborales si, durante la ejecución de la pena, ésta no se hubiera realizado o se lo hizo en forma insuficiente;
- c) El otorgamiento de asistencia médica y psicológica;
- d) La obtención de recursos económicos para proporcionarle asistencia limitada y transitoria cuando el caso lo amerite;
- e) La prestación de servicios educativos;
- f) El apoyo moral para los sujetos atendidos y sus familias;
- g) Las demás que se consideren necesarias para el cumplimiento de los objetivos que persigue la Dirección.

3. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas jurisdiccionalmente a los sujetos atendidos que se mencionan en el artículo 2 de la presente ley.

4. Realizar programas de información y difusión para la comunidad de las funciones y objetivos de la Dirección con la finalidad de que aquélla favorezca y colabore, activamente, en la efectiva reinserción de los sujetos asistidos.

## Capítulo segundo: Organización de la Dirección

**Art. 5.** La Dirección de Asistencia Postpenitenciaria funcionará como una repartición autárquica, con supervisión del Ministerio de Gobierno y Justicia, y tendrá capacidad jurídica para actuar privada y públicamente de acuerdo a los objetos y funciones que le fijan la presente ley, su reglamentación y la ley 24.660. Tiene su sede central en la Ciudad de Neuquén y delegaciones en las restantes Circunscripciones Judiciales.

**Art. 6.** La Dirección estará a cargo de un director quien recibirá una remuneración equivalente a la de un Juez Correccional. El director deberá contar con un título universitario de Abogado o Licenciado en Psicología o Trabajo social y será designado, previo concurso público de antecedentes y oposición, por el Poder Ejecutivo; pudiendo ser removido, por el mismo órgano que lo designó, sólo en los modos y por las causas que establezca la reglamentación.

**Art. 7.** Son deberes del director:

1. Cumplir con el objeto y las funciones encomendadas a la Dirección por los artículos 3 y 4 de la presente ley. A tal fin, programará y coordinará las actividades desarrolladas por los distintos Departamentos que la integran.

2. Proveer, por sí o a través de los respectivos Departamentos, lo necesario para que las delegaciones que operen en cada Circunscripción Judicial del interior puedan cumplir con el objeto y las funciones propias de la Dirección.

3. Elevar, anualmente, al Poder Ejecutivo, el Anteproyecto de Presupuesto de Gastos de la Dirección.

4. Administrar el patrimonio de la Dirección.

5. Participar en los tribunales de concurso para cubrir los cargos técnicos y administrativos de la Dirección.

6. Supervisar, regularmente, el funcionamiento de las delegaciones del interior provincial.



7. Suscribir convenios con otros organismos estatales o privados para la realización por parte de éstos de alguna de las funciones asistenciales que deba cumplir la Dirección.

8. Difundir, a través de los medios de comunicación, los fines y la labor desarrollada por la Dirección.

9. Programar, anualmente, cursos de capacitación para el personal técnico y administrativo de la Dirección.

10. Informar, mensualmente, al juez competente o al juez de ejecución, el cumplimiento por parte de los asistidos de las obligaciones impuestas jurisdiccionalmente.

11. Llevar un legajo por cada persona asistida, en el que constará toda documentación y datos de interés sobre la actividad desarrollada y los resultados obtenidos.

**Art. 8.** Para el mejor desarrollo de las funciones que determina esta ley, la Dirección se integra con tres Departamentos:

1. Asistencia previa a la liberación;
2. Asistencia laboral; y
3. Supervisión.

**Art. 9.** El Departamento de Asistencia previa a la liberación se ocupará de la función establecida por el inciso 1 del artículo 4 de la presente ley. A sus efectos, y entre otras, realizará las siguientes acciones:

1. Tomar contacto con el ámbito familiar y social del asistido para conocer y preparar el medio y evaluar los recursos con que se podrá contar.

2. Contribuir, durante la etapa inmediata anterior al inicio de los programas de prelibertad y mientras duren éstos, a la conservación y mejoramiento de las relaciones entre el interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos.

3. Estimular al futuro egresado para que mantenga o establezca conexiones útiles con personas u organismos que puedan favorecer su reinserción social.

4. Colaborar con la Administración penitenciaria en las tareas relativas a la verificación de la documentación de identidad indispensable y su vigencia o inmediata tramitación si fuere necesario.

5. Para el caso de aquellos externados que han de fijar su domicilio fuera del territorio provincial, prever lo necesario para su adecuada vestimenta, traslado y radicación. Asimismo, y con la antelación debida, se tomará contacto con la institución postpenitenciaria del lugar en donde fije su residencia con la finalidad de que ésta realice las acciones referidas en los incisos 1° y 2° de este artículo.

**Art. 10.** El Departamento de asistencia laboral se ocupará de la función establecida por el inciso 2°, letras "a" y "b", del artículo 4 de la presente ley. A sus efectos, y entre otras, realizará las siguientes acciones:

1. Estudiar la problemática que ofrece el sujeto de atención, determinando el grado de capacitación laboral que presenta con la finalidad de lograr su inmediata inserción en el mercado de trabajo.

2. Realizar gestiones ante el Estado Provincial, los Municipios y las empresas privadas con el objeto de lograr espacios laborales y de capacitación para los sujetos asistidos. A tal efecto, el Poder Ejecutivo Provincial, deberá disponer de un porcentaje de vacantes, determinado por las disposiciones reglamentarias de la presente ley, para designar a los asistidos por la Dirección.

3. Derivar a los sujetos asistidos a las instituciones y empresas con las que, previamente, se concertaron espacios laborales y de capacitación.

4. Realizar un seguimiento del desempeño laboral de aquellos asistidos que fuesen insertados en el mercado de trabajo.

**Art. 11.** El Departamento de supervisión se ocupará del control del cumplimiento de las obligaciones impuestas jurisdiccionalmente a los siguientes sujetos asistidos:

1. Condenados que se encuentren en libertad condicional (art. 13 del Código Penal).

2. Condenados que sean beneficiarios de la liberación condicional (art. 53 del Código Penal).

3. Condenados que se encuentren bajo el régimen de la libertad asistida (art. 55 de la ley 24.660).

4. Los internos que, habiendo sido condenados a penas privativas de libertad, cumplan la misma bajo la modalidad de prisión domiciliaria; o que se encuentren bajo alguna de las "Alternativas para situaciones especiales" previstas por el capítulo segundo, sección tercera, de la ley 24.660 y que exijan la intervención de la Dirección.

5. Los condenados condicionalmente.

6. Quienes se encuentren bajo el régimen de suspensión del proceso a prueba (art. 76 bis y sgs. del Código Penal).

**Art. 12.** Para el cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo anterior se designará un número adecuado de oficiales rentados de supervisión. Dichos Oficiales elevarán al director, mensualmente, un informe en el que se deje constancia del cumplimiento por parte de los supervisados de las obligaciones impuestas jurisdiccionalmente o de cualquier otra circunstancia que pueda resultar de interés. El director informará, inmediatamente, al juez competente o de ejecución.

### Capítulo tercero: Disposiciones generales

**Art. 13.** La Dirección contará con el siguiente patrimonio:

1. Fondos que determine anualmente la Ley de Presupuesto.
2. Fianzas ejecutadas en causas penales.
3. Multas impuestas en causas penales o contravencionales por la Justicia Provincial.
4. Producido de los bienes que fuesen objeto de decomiso (art. 23, párrafo 5º, 2da. disposición, del Código Penal) en causas penales de jurisdicción provincial.
5. Donaciones y Legados.

**Art. 14.** A los efectos de la designación del director, a que se refiere el artículo 6 de la presente ley, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. El Poder Ejecutivo convocará, en la forma en que disponga la reglamentación, a concurso público para cubrir el cargo de director.

2. El Poder Ejecutivo designará un tribunal de concurso integrado por:

a) Un Director (o funcionario de igual jerarquía) de una institución postpenitenciaria de la Nación o de otro Estado Provincial, con experiencia comprobable en el ejercicio específico de ese cargo. A tal fin se solicitará la colaboración de la Federación Argentina de Instituciones Postpenitenciarias.

b) Dos profesores titulares de Universidades Públicas o Privadas, en las asignaturas Derecho de ejecución penitenciaria y Criminología.

3. Una vez evaluado los antecedentes y recepcionada la prueba de oposición, de conformidad a la modalidad que surja de la reglamentación, el Tribunal elevará al Poder Ejecutivo el orden de mérito correspondiente. El orden de mérito es vinculante para la designación que efectúe el Poder Ejecutivo.

**Art. 15.** El personal técnico será designado por el titular de la Dirección previo concurso público de antecedentes y oposición. El director presidirá el tribunal de concurso, el que se integrará con dos profesores titulares de universidades públicas o privadas vinculadas con la especialidad del cargo que se desea cubrir.

**Art. 16.** Dentro de los ciento veinte días posteriores a la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo dictará la reglamentación correspondiente.

**Art. 17.** Derogase la ley 1.272.

**Art. 18.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.